



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 505-2011-PCNM

Lima, 24 de agosto de 2011

VISTOS:

El escrito presentado el 8 de agosto de 2011 por don Juan Francisco Bravo Rodríguez, mediante el cual interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 330-2011-PCNM de 13 de junio de 2011, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Juez de Paz Letrado de Melgar del Distrito Judicial de Puno, así como la constancia de inasistencia al informe oral solicitado en el escrito mencionado y que fue programado para el 24 de agosto de 2011, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura sesionó a fin de evaluar el recurso presentado; y,

CONSIDERANDO:

De los fundamentos del recurso extraordinario:

Primero: Que, don Juan Francisco Bravo Rodríguez interpone recurso extraordinario contra la resolución referida por considerar que ha sido emitida vulnerando el debido proceso, por falta de motivación, imparcialidad, objetividad y valoración de pruebas, conforme a los argumentos siguientes: a) en el rubro conducta señala que se han consignado 20 medidas disciplinarias, de las cuales sólo 17 se encuentran consentidas, encontrándose 3 en apelación, lo que conlleva a señalar que en este extremo ha existido un error de apreciación; además que éstas le fueron impuestas por quejas referidas a interpretación jurídica, a la rigidez de sus superiores, a la excesiva carga procesal y al grado de conflictividad que existe en el Juzgado Mixto de Ilave; b) refiere también que si bien su cargo titular corresponde al de Juez de Paz Letrado, debió ponderarse de manera diferente su condición de juez mixto provisional, evaluándose su grado de complejidad en ese contexto evaluar las medidas disciplinarias que le fueron impuestas; c) respecto a los referéndum del Colegio de Abogados de Puno, señala que no se habría considerado que fueron realizados en la sede institucional ubicada en la ciudad de Puno y no en la provincia donde ejerció la judicatura, salvo el efectuado en el año 2009; además que tampoco se habría evaluado los votos favorables sino los votos desfavorables, vulnerándose el principio de igualdad; d) en lo correspondiente a su desarrollo profesional, refiere que no se habría valorado su grado de Magister, además de ser egresado del Doctorado y de desempeñarse como docente universitario en Derecho por más de cinco años; e) sostiene que durante su entrevista pública no se le formularon preguntas sobre conocimientos jurídicos, por lo que no podría haber respondido de manera imprecisa, ni menos demostrar inseguridad, lo que se condice con la calificación de sus 16 decisiones que fueron evaluadas como aceptables.

El magistrado recurrente solicita en su recurso se le conceda el uso de la palabra ante el Pleno del Consejo a fin de sustentar su recurso;

Análisis del recurso extraordinario:

Segundo: Que, para los fines de evaluar el presente recurso extraordinario, debe considerarse que, de conformidad con el artículo 41° y siguientes del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación, sólo procede por afectación al debido proceso y tiene por fin esencial permitir que el CNM pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se haya vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación, de manera que el análisis del presente recurso se orienta en tal sentido verificando si de los extremos del mismo se acredita la afectación de derechos que invoca el recurrente;

Tercero: Que, respecto a que se habría vulnerado sus derechos fundamentales de una adecuada motivación, imparcialidad, objetividad y a la valoración de pruebas, así como los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la fundamentación, se colige que éstos resultan argumentos de parte que en el fondo importan una discrepancia de criterio con la valoración realizada por el Consejo, advirtiéndose que la resolución recurrida se encuentra debidamente motivada, conforme se aprecia de la lectura de los considerandos, habiendo el Colegiado valorado el desempeño del recurrente de manera integral, tanto en conducta como en idoneidad, y llegando a una conclusión basada en la objetividad de la documentación obrante en el expediente, además de haberse tenido en cuenta los escritos presentados por el evaluado durante su proceso así como lo manifestado durante su entrevista personal, según se puede advertir de la simple lectura de la citada resolución, desprendiéndose que su recurso obedece a su disconformidad con lo resuelto, lo que de ninguna manera constituye afectación al debido proceso;

Cuarto: Que, con relación al total de medidas disciplinarias (20), en la resolución recurrida se encuentra debidamente expresada la valoración realizada por el Pleno al respecto, conforme se puede apreciar en el considerando tercero, sin que del presente recurso se advierta algún argumento que desvirtúe la misma, debiendo indicarse que la decisión de no ratificación responde a la evaluación integral del recurrente y debiéndose tener en cuenta que en el rubro idoneidad el magistrado evaluado mostró serias falencias que determinaron la decisión del Pleno de no renovar la confianza. De otro lado, no resulta atendible el argumento del recurrente respecto a que las medidas disciplinarias impuestas han sido tomadas en cuenta únicamente por el número de ellas, pues éstas son tomadas en cuenta y valoradas como uno de los parámetros de evaluación para medir su desempeño apropiado en el rubro conducta;

Quinto: Que, el recurrente sostiene que no se habría tomado en cuenta el artículo XI del Reglamento vigente que estipula que en el caso de estar desempeñando provisionalmente otro cargo de la carrera, dicha labor se tiene en cuenta para efectos de su evaluación, argumento que carece de todo asidero real en tanto, el periodo de evaluación comprende desde la última ratificación hasta el cierre de evaluación del proceso, lo cual incluye las posibles designaciones por parte del Poder Judicial, como en el caso del magistrado, el cual fue designado como Juez Mixto Provisional del Collao – llave del Distrito Judicial de Puno;

Sexto: Que, el recurrente muestra su discrepancia con la valoración realizada en lo que se refiere a los referéndum llevados a cabo por el Colegio de Abogados de Puno, sin embargo, más allá de la simple discrepancia no resulta causal de vulneración al principio de igualdad, cabe precisar que en el considerando tercero de la recurrida se manifiesta expresamente que los resultados de dichos referéndum se toman en cuenta sólo referencialmente; de otro lado, respecto a la capacitación académica, si bien el evaluado presentó documentos que acreditan su participación en diversos eventos académicos, su grado académico de Magíster obtenido, la calidad de egresado del Doctorado así como el ejercicio de la docencia universitaria en la carrera profesional de Derecho por más de cinco años; ello no es suficiente para demostrar una adecuada capacitación, además tal como se precisa en el mismo considerando, el magistrado no pudo absolver adecuadamente las diversas preguntas sobre aspectos básicos del Derecho, evidenciando falta de preparación y escasa actualización, por lo que el cuestionamiento del recurrente sobre este extremo carece de sustento;



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Sétimo: Que, en lo referente al extremo del recurso extraordinario referido a la entrevista personal, debe tenerse presente que éstas son públicas y cualquier persona puede acceder a las mismas, pudiéndose constatar cuáles fueron las respuestas de los magistrados evaluados frente a las preguntas que se les formulan. En este sentido, resulta conveniente señalar que en relación a las preguntas realizadas por los señores Consejeros al magistrado evaluado se mostró dubitativo e impreciso, no pudiendo responder claramente y con seguridad sobre temas que un magistrado de su trayectoria y nivel funcional debiera conocer y manejar sin mayor problema. Así, se le preguntó sobre si el valor comercial es igual al valor declarado o si el valor municipal es igual al valor comercial, reflejando desconocimiento de los temas tratados, todo lo cual puede ser verificado en el video de la entrevista realizada al recurrente en su oportunidad;

Octavo: Que, los argumentos sostenidos por el recurrente fluye un evidente carácter subjetivo y desconocimiento de los parámetros de evaluación que componen el proceso de ratificación, de cuya valoración integral se ha llegado a la conclusión objetiva que su desempeño en el cargo no ha satisfecho de forma global las exigencias de conducta e idoneidad que justifiquen su permanencia en el cargo, siendo el caso que de la lectura de la resolución de no ratificación se advierten claramente las razones que determinaron la adopción unánime de dicha decisión por parte del Pleno del Consejo. En ese sentido, la Resolución N° 330-2011-PCNM, materia del presente recurso extraordinario, contiene la evaluación integral y conjunta de todos los parámetros previamente establecidos, que ha determinado la convicción del Pleno del Consejo para adoptar la decisión de no ratificación del magistrado evaluado, dentro de un proceso distinto al disciplinario, pues la no ratificación no importa en modo alguno una sanción, sino el retiro de la confianza que el Consejo adopta en ejercicio de sus facultades constitucionales, que se nutre de la evaluación integral contenida en tal proceso;

Noveno: Que, de la revisión del recurso se advierte que la resolución que no ratifica en el cargo al magistrado evaluado contiene el debido sustento fáctico y jurídico respecto de la evaluación integral realizada conforme a los parámetros objetivos establecidos por el Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, advirtiéndose que la decisión adoptada por el Pleno del Consejo de no renovar la confianza responde a los elementos objetivos en ella glosados y que corresponden a la documentación obrante en el expediente, por lo que no se acredita la presunta afectación al debido proceso que alega el recurrente, máxime si la resolución que se impugna ha sido emitida en estricta observancia de las normas constitucionales, legales y reglamentarias que establecen los lineamientos a seguir en los procesos de evaluación integral y ratificación, en cuyo trámite se evalúan, en forma integral y conjunta, factores de conducta e idoneidad, los cuales el magistrado evaluado debe satisfacer copulativamente, y que son apreciados por cada Consejero teniendo en cuenta todos y cada uno de los elementos objetivos que aparecen del proceso, a fin de expresar su voto de confianza o de retiro de la misma, habiéndose garantizado a don Juan Francisco Bravo Rodríguez, en todo momento, el ejercicio irrestricto de su derecho al debido proceso;

Décimo: Que, en lo que respecta a la presunta vulneración de los principios de proporcionalidad e igualdad, no se aprecia en su recurso extraordinario elemento alguno que sustente la presunta desproporción en la decisión adoptada, desconociendo el carácter integral e individual que este proceso tiene;

Décimo Primero: Que, de la revisión del expediente de evaluación integral de don Juan Francisco Bravo Rodríguez, así como de la resolución impugnada, se concluye que los argumentos del recurso extraordinario presentado no desvirtúan los fundamentos de la recurrida y mucho menos acreditan la afectación a su

derecho al debido proceso, habiéndose garantizado en todo momento una evaluación objetiva, pública y transparente, dejándose constancia que se le otorgó al magistrado evaluado todas las garantías del caso para el acceso al expediente, derecho de audiencia, asistencia de su abogado defensor e interposición de los recursos previstos reglamentariamente, concluyendo el proceso con la emisión de una resolución debidamente motivada que responde a la objetividad de lo actuado y a los parámetros de evaluación previamente establecidos, no existiendo en consecuencia vulneración del debido proceso, tal como aparece en el expediente de evaluación respectivo;

Cabe mencionar, que el Pleno del Consejo programó para el 24 de agosto del presente año, la fecha para que el magistrado evaluado haga uso de su derecho de informar, sin embargo según la constancia que obra en autos, el recurrente no concurrió a realizar el informe oral solicitado;

En consecuencia, estando a lo acordado por el Pleno del Consejo en sesión de 24 de agosto del año en curso, en virtud de las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47° del Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM;

SE RESUELVE:

Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por don Juan Francisco Bravo Rodríguez, contra la Resolución N° 330-2011-PCNM de 13 de junio de 2011 que resolvió no ratificarlo en el cargo de Juez de Paz Letrado de Melgar del Distrito Judicial de Puno.

Segundo.- Disponer la ejecución inmediata de la resolución de no ratificación citada en el punto anterior, de conformidad con el artículo 48° del Reglamento de Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-PCNM; dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.


GONZALO GARCIA NUÑEZ


GASTON SOTO VALLENAS


LUZ MARINA GUZMAN DIAZ


MAXIMO HERRERA BONILLA


LUIS MAEZONO YAMASHITA


VLADIMIR PAZ DE LA BARRA


PABLO TALAVERA ELGUERA